



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0111-TRA-BM

OPOSICIÓN A CALIFICACIÓN REGISTRAL

MARIANO CASTILLO BOLAÑOS, apelante

**REGISTRO DE BIENES MUEBLES (EXPEDIENTE DE ORIGEN 1-
2026)**

VEHÍCULOS

VOTO 0456-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con dieciocho minutos del veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el notario Mariano Castillo Bolaños, carné 23709, contra la calificación registral SD-BM-CA-001-2026 que confirmó los defectos que suspendieron la inscripción del instrumento público con citas de presentación tomo 2025 asiento 996093; dictada por el Registro de Bienes Muebles el 10 de febrero de 2026.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Diligencias de oposición



a la calificación registral SD-BM-CA-001-2026, en el cual el Registro de Bienes Muebles examinó y confirmó los defectos que motivaron la suspensión de la inscripción del documento presentado al Diario Único del Registro Nacional bajo el **tomo 2025 asiento 996093**, correspondiente a la solicitud de rectificación de datos personales del propietario del vehículo matrícula 165133.

Del expediente administrativo se desprende que dicha gestión fue presentada por medio de ventanilla digital, el 23 de diciembre de 2025, por el notario Mariano Castillo Bolaños, en relación con la solicitud de modificación del apellido y número de identificación del señor Julio Cesar Cruz Chávez, propietario registral del vehículo 165133.

Asimismo, consta que mediante resolución SD-BM-CA-001-2026 (visible a folio 12 del expediente principal), la Dirección de Bienes Muebles confirmó los defectos impugnados, disponiendo mantener la suspensión de la inscripción del documento presentado bajo las citas indicadas.

Inconforme con lo resuelto, el notario Mariano Castillo Bolaños apeló, expresando como agravios lo siguiente:

1. Con respecto al defecto señalado por el Registro, correspondiente a la cancelación de timbres conforme al artículo 2 de la Ley de aranceles, señala que es un acto exento por imperativo de ley especial de orden público. Invoca el artículo 3 y 7 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales No 8968.

2. A la simple solicitud del titular de modificación de sus datos se le



imponen requisitos formales de traspaso, inscripción por primera vez o desinscripción, con lo que resulta suficiente identificación exclusiva del bien por Placa o Matrícula.

3. El Registro Público da publicidad de las características y argumenta que deban reiterárselas por documento privado.

4. Solicita que se adopte la conducta debida que consiste en revocar la totalidad de defectos inexistentes y proceder con la inscripción de documento, citas: 2025-996093. Adicionalmente, renuncia al plazo de audiencia en el recurso de apelación.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera de interés para este dictado, enlistar los siguientes hechos demostrados:

1. El 23 de diciembre de 2025, por medio de la Ventanilla Digital, el notario Mariano Castillo Bolaños presentó al Diario Único del Registro Nacional el documento tramitado bajo el tomo 2025, asiento 996093, mediante el cual solicitó la rectificación de datos personales del propietario del vehículo matrícula 165133, señor Julio César Cruz Chávez, específicamente en cuanto a su apellido y número de identificación (ver folio 6 del expediente principal).

2. La inscripción del documento indicado fue suspendida por el Registro de Bienes Muebles, al señalarse defectos relacionados con la necesidad de aclarar las características básicas del vehículo objeto de la modificación y aportar lo correspondiente en timbres (ver folio 1 del expediente principal).



3. Mediante resolución SD-BM-CA-001-2026, la Dirección de Bienes Muebles confirmó los defectos impugnados y ordenó mantener la suspensión de la inscripción del documento presentado bajo el tomo 2025, asiento 996093. (Ver folio 12 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

No obstante, resulta pertinente señalar que en la resolución SD-BM-CA-001-2026, se consignó como fecha el 10 de febrero de 2025; sin embargo, de la secuencia cronológica de las actuaciones que constan en el expediente administrativo se desprende que el año corresponde a 2026. Lo anterior se confirma con la firma digital de fecha 17 de febrero de 2026. En consecuencia, dicha inconsistencia constituye un error material que no altera el contenido de la resolución, no incide en lo resuelto, ni genera nulidades o indefensiones a las partes.

Asimismo, advierte este Tribunal que la resolución recurrida omitió indicar en forma expresa los recursos procedentes contra lo resuelto, así como el plazo y la autoridad ante la cual debían interponerse. Si bien tal omisión constituye una irregularidad que debe ser advertida, en el caso concreto no se determina que provoque una nulidad del acto administrativo, toda vez que la parte recurrente ejerció



oportunamente el medio de impugnación correspondiente, el cual es de conocimiento en esta instancia, sin que se evidencia afectación real a su derecho de defensa.

Por lo que al no haberse producido indefensión ni limitarse el acceso de la parte recurrente a la vía impugnativa, no procede anular la resolución venida en alzada. Sin perjuicio de lo anterior, se hace la advertencia al Registro de la Propiedad sobre Bienes Muebles para que, en futuras resoluciones, señale expresamente los recursos disponibles, el plazo para interponerlos y la autoridad ante la cual deben presentarse, en resguardo de la seguridad jurídica y del debido proceso.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta instancia, resulta necesario referirse, en primer término, a la función calificadora que corresponde al Registro de Bienes Muebles. Esta consiste en el examen jurídico que realiza el registrador respecto del título presentado, con el propósito de determinar si reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la publicidad registral.

En el ejercicio de esa función, el registrador debe verificar inicialmente los aspectos formales o extrínsecos del documento, entre ellos, el cumplimiento de las solemnidades propias del instrumento, la competencia y legitimación de quienes intervienen, así como la observancia de los mecanismos de seguridad establecidos para garantizar su autenticidad e integridad. Asimismo, debe examinar los elementos intrínsecos del título, confrontando su contenido con la normativa aplicable, los principios que informan la materia registral y



la información que consta en los asientos del Registro.

La función calificadora se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley 3883, así como en los artículos 49 y siguientes del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo 44649-MJP.

De conformidad con el artículo 49 de dicho reglamento, la calificación de los títulos comprende el examen, censura o comprobación de su legalidad, que debe efectuar el registrador antes de proceder con la inscripción. Como consecuencia de ese análisis, podrá ordenar la inscripción del documento cuando se ajuste al ordenamiento jurídico o, en su defecto, suspender o denegar su trámite, según la naturaleza y el alcance de los obstáculos advertidos.

Esta potestad no es irrestricta. El registrador debe ejercerla dentro de los límites de su competencia, con estricto apego al principio de legalidad y mediante una decisión debidamente motivada, en la que se identifiquen con claridad los defectos atribuidos al documento y las disposiciones normativas que los sustentan.

El artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, dispone lo siguiente:

ARTICULO 1. El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su



objetivo es inscribirlos.

[...]

Desde esa perspectiva, la función calificadora debe interpretarse de manera armónica con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que someten la actuación administrativa al principio de legalidad. En consecuencia, el registrador únicamente puede exigir los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico y actuar dentro del ámbito de atribuciones que este le confiere.

La competencia del Registro consiste, por tanto, en inscribir los documentos que satisfagan los presupuestos legales y reglamentarios aplicables, con observancia de los principios registrales y de la información que publicitan sus asientos. El cumplimiento de tales exigencias permite garantizar la especialidad, la seguridad jurídica y la fe pública registral derivadas de la inscripción.

Sentado lo anterior, corresponde analizar si los defectos consignados por el Registro de Bienes Muebles encuentran sustento en el ordenamiento jurídico y si, a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente y de la documentación incorporada al expediente, resulta procedente confirmar o revocar la calificación recurrida.

Así las cosas, en el caso concreto, la controversia se origina en la calificación efectuada por el Registro de Bienes Muebles al documento presentado bajo el tomo 2025, asiento 996093, mediante el cual se solicitó la rectificación de los datos personales del propietario del



vehículo matrícula 165133, señor Julio César Cruz Chávez, concretamente respecto de su apellido y número de identificación. La inscripción del referido documento fue suspendida al estimar el Registro que debía aclararse la información correspondiente a las características básicas del automotor y aportarse los timbres respectivos; defectos que, posteriormente, fueron confirmados por la Dirección de Bienes Muebles mediante la resolución SD-BM-CA-001-2026.

Delimitado el objeto de la controversia y analizados los agravios formulados, este Tribunal considera que los defectos señalados por el Registro de Bienes Muebles deben mantenerse.

En cuanto al defecto relativo al pago de timbres, no resulta atendible el argumento de que la gestión se encuentra exenta por tratarse de una solicitud de rectificación de datos personales y por ende aplicable la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley 8968.

Ciertamente, la Ley 8968 reconoce el derecho de toda persona a solicitar la rectificación de aquellos datos personales que resulten inexactos, falsos, incompletos o desactualizados, sin embargo, esa normativa no establece una exención del pago de los aranceles, derechos o timbres correspondientes a los trámites que deban acceder al Registro Nacional.

Sobre este particular, el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, establece:

Artículo 5. *Materia privativa de la ley.* En cuestiones tributarias



solo la ley puede:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
 - b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;
 - c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
 - d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y
 - e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.
- [...]

La norma transcrita, somete al principio de reserva legal no solo la creación, modificación o supresión de tributos, sino también el otorgamiento de exenciones, reducciones o beneficios. Esto significa que la dispensa de una obligación de naturaleza tributaria debe encontrarse establecida de manera expresa en una norma de rango de ley, sin que pueda ser creada por vía reglamentaria, administrativa o interpretativa.

La reserva de ley prevista en esa disposición impide que la Administración Registral infiera una exención a partir de la finalidad de otra normativa o de la naturaleza de la gestión promovida. La exención constituye una dispensa legal de la obligación tributaria y la norma que la establezca debe precisar expresamente sus condiciones, beneficiarios y tributos comprendidos.



Por consiguiente, aunque la solicitud tenga como propósito hacer efectivo el derecho a la rectificación de datos personales, ello no autoriza al registrador ni a este Tribunal para establecer una dispensa económica que el legislador no contempló. Admitir lo contrario supondría crear, mediante interpretación, un beneficio fiscal inexistente y exceder las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración.

Este tema ha sido abordado por la Sala Constitucional, en la resolución N° 17762 – 2023, de las 13:00 del 19 de julio del 2023, indicando lo siguiente:

[...]

Los numerales 18, 33, 121 inciso 13) de la Constitución Política sustentan el poder tributario del Estado (en sentido amplio), que le imponer a las personas administradas el deber de contribuir con el sostenimiento de las cargas públicas. Este ejercicio se encuentra sometido a la reserva de ley, única fuente legítima que permite la creación, modificación o extinción de las diversas categorías tributarias, sea, impuestos, tasas y contribuciones especiales. De igual manera, esta Sala ha indicado que este poder de imperio fiscal se encuentra sometido y condicionado además a principios elementales de orden constitucional, dentro de estos, la no confiscatoriedad, progresividad, igualdad, legalidad, así como la justicia tributaria formal o material. De igual manera, la proyección del principio de reserva de ley impone que además de ser la única fuente idónea de creación de cargas fiscales, solamente por este medio pueden establecerse los medios de extinción de las



obligaciones tributarias, tipificar las infracciones y delitos fiscales y establecer las respectivas sanciones, fijar privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios, así como otorgar exenciones, reducciones o beneficios. Ante esta dinámica, resulta elemental que en la creación de cada tributo, el legislador defina con claridad y precisión el hecho generador de la respectiva obligación, entendido como el presupuesto de hecho o derecho establecido por la ley que condiciona la tipificación del tributo y cuya configuración hace nacer la obligación tributaria (deberes formales y materiales), así como los demás elementos estructurales básicos de ese gravamen. Justamente el conjunto de potestades, deberes y derechos propios del contenido sustantivo de la obligación tributaria surge a partir de la concreción o materialización del hecho imponible fijado por la norma respectiva. Asimismo, la ley debe establecer de manera diáfana el régimen de exenciones que se haya definido para esa tipología impositiva. En ese orden, el numeral 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios impone que la norma que concede la exención debe *“... especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien, si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.”* [...]

Ahora bien, el régimen de exoneración constituye un mecanismo (sometido a reserva de ley) que manifiesta y concreta máximas de justicia tributaria material en el sentido



que permite el ejercicio de los denominados fines extrafiscales.
[...]

Si bien el pronunciamiento traído a colación examinó un supuesto tributario distinto, reiteró que el régimen de exoneraciones constituye una materia sometida a reserva de ley; de modo que corresponde al legislador determinar los supuestos, beneficios y alcances de tales beneficios, dentro de los límites constitucionales.

En ese sentido, debe diferenciarse entre el derecho de la persona a que sus datos sean rectificados y los requisitos jurídicos y fiscales que deben satisfacerse para que esa rectificación acceda a la publicidad registral. La exigencia de aportar los timbres correspondientes no desconoce ni restringe el derecho regulado por la Ley 8968, sino que responde al régimen general aplicable al trámite documental ante el Registro Nacional. La tutela del derecho a la exactitud de los datos no implica necesariamente la gratuidad del procedimiento utilizado para modificar el asiento registral.

En consecuencia, al no existir una disposición legal que exonere del pago de timbres a las solicitudes registrales de rectificación de datos personales, el requerimiento formulado por el Registro se encuentra ajustado al principio de legalidad tributaria.

Respecto del defecto relacionado con la identificación del vehículo, tampoco resulta suficiente la indicación exclusiva de la matrícula 165133. El artículo 13 del Reglamento de Organización del Registro de la Propiedad Mueble dispone que el principio de especialidad exige la perfecta individualización tanto del objeto como de la persona titular



registral. Por ello, el documento que pretende modificar la información publicitada debe contener los elementos necesarios para establecer, de manera precisa e inequívoca, cuál es el bien sobre cuyo asiento se solicita practicar la rectificación.

En cuanto al defecto mediante el cual se requiere aclarar y consignar las características básicas del vehículo, la parte apelante sostiene que la sola indicación de la matrícula 165133 resulta suficiente para individualizar el bien, por cuanto ese número es único y permite identificarlo dentro de la información del Registro. No obstante, este Tribunal considera que dicho argumento no desvirtúa la calificación impugnada.

El artículo 13 del Reglamento de Organización del Registro de la Propiedad Mueble establece que el principio de especialidad exige la perfecta individualización del objeto y de la persona titular registral. Este principio procura que el bien sobre el cual recae el derecho, acto o modificación solicitada pueda ser determinado de manera cierta, precisa e inequívoca, sin que exista duda respecto de su correspondencia con la unidad registral que será afectada.

La exigencia de especialidad no constituye una formalidad carente de contenido. Su observancia permite delimitar con exactitud el objeto de la rogación, establecer la correspondencia entre el documento presentado y los asientos existentes y garantizar que la modificación solicitada se practique sobre el bien al que efectivamente se refiere la voluntad de la persona interesada. Lo anterior adquiere particular relevancia en este asunto, pues la gestión pretende modificar los datos de identificación de quien aparece como propietario registral del automotor; por ello, debe quedar claramente establecida la relación



entre esa persona y el vehículo específico sobre cuyo asiento se solicita intervenir.

Si bien la matrícula constituye un elemento de identificación del automotor, no representa por sí sola la totalidad de los datos que permiten su perfecta individualización registral. En este sentido, el artículo 2, inciso 77, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial define la placa de matrícula como el documento público expedido por el Registro Nacional que identifica externamente un vehículo. La propia norma delimita, por tanto, su función: se trata de un medio de identificación externa del automotor, principalmente vinculado con su reconocimiento y circulación, pero no de una descripción integral de sus elementos registrales.

Debe distinguirse, entonces, entre la función identificadora que cumple el número de matrícula y la individualización completa que exige el principio de especialidad. El hecho de que cada vehículo cuente con una matrícula diferente no significa que el documento sometido a calificación pueda omitir los demás datos esenciales del bien. La matrícula permite localizar una determinada unidad dentro del sistema registral, pero la descripción contenida en el título debe permitir comprobar que el vehículo al que se refiere la solicitud coincide, sin margen de duda, con aquel cuya publicidad registral se pretende modificar.

Esta conclusión se refuerza con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 21, de la Ley de Tránsito, que define como características básicas del vehículo la marca, el estilo, el modelo, la categoría, el número de serie o chasis, el número de identificación vehicular (VIN), el año modelo, la carrocería, la capacidad, los pesos neto y bruto, el color, el número de



motor, el tipo de combustible, la cilindrada, la potencia y el número de placas. La norma no reduce la identificación del vehículo a su matrícula, sino que reconoce un conjunto de datos físicos, técnicos y registrales que permiten distinguirlo plenamente de otros bienes de su misma naturaleza.

En igual sentido, el artículo 11 de dicha ley dispone que toda inscripción debe expresar, además de los datos de las partes, las características básicas del vehículo. De ello se desprende que la identificación registral del automotor se construye mediante la integración de diversos elementos y no exclusivamente a partir del número de placa.

Aceptar que la sola indicación de la matrícula satisface en todos los casos la descripción del automotor supondría equiparar su identificación externa con su individualización registral, pese a que el ordenamiento las regula de forma diferenciada. Asimismo, debilitaría la necesaria correspondencia entre el título, la persona titular y el objeto inscrito, cuya comprobación forma parte de la función calificadora.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la indicación exclusiva de la matrícula 165133 no satisface plenamente el principio de especialidad. Resulta procedente que el documento consigne las características básicas necesarias para establecer, de forma completa e inequívoca, la correspondencia entre el vehículo descrito, su titular registral y el asiento cuya rectificación se solicita. Por tanto, el defecto señalado por el Registro de Bienes Muebles se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y debe mantenerse.

El apelante alega la exención del pago de timbres, lo cual no es de



recibo. La Ley 8968 reconoce el derecho a rectificar datos personales, pero no establece una exención expresa respecto de los timbres o aranceles registrales. Tal y como fue abordado en párrafos anteriores, el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece que toda exoneración debe estar prevista por ley, sin que pueda presumirse ni derivarse por interpretación.

Sobre la identificación del vehículo únicamente por su matrícula, a la luz de lo expuesto en esta resolución, dicho agravio no resulta atendible. La matrícula permite localizar el vehículo, pero no sustituye su completa individualización. El principio de especialidad exige identificar de manera precisa tanto al titular como al bien, por lo que resulta procedente requerir las características básicas del automotor.

Señala el recurrente que el Registro Público da publicidad de las características del vehículo, por lo que no deben reiterárselas por documento privado. Sin embargo, el hecho de que las características del vehículo consten en la publicidad registral no exime al interesado de consignarlas en el documento presentado. El título debe contener información suficiente para establecer su correspondencia con el bien inscrito, pues los asientos registrales sirven como medio de confrontación y no para suplir las omisiones del documento.

Con respecto a la solicitud de revocar los defectos y ordenar su inscripción, este Tribunal estima que al encontrarse ajustados a derecho los defectos relativos al pago de timbres y a la identificación del vehículo, no procede ordenar la inscripción del documento presentado bajo el tomo 2025, asiento 996093, por el contrario, deben confirmarse los defectos señalados.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el notario Mariano Castillo Bolaños, en condición de notario autorizante del documento presentado al Diario Único del Registro Nacional bajo el **tomo 2025 asiento 996093**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Bienes Muebles, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el notario Mariano Castillo Bolaños, en contra de la calificación registral SD-BM-CA-001-2026, dictada por el Registro de Bienes Muebles el 10 de febrero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo decidido en este caso, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ATRIBUCIONES DEL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

TG: REGISTRO DE BIENES MUEBLES

TNR: 00.64.32

MUEBLES

TG: FUNCIONES REGISTRALES MUEBLES

TR: INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

TNR: 00.66.55